

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NÉSTOR PÉREZ SIERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2016 00509 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 149 del 3 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 410

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste pensional de conformidad con el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 28 de junio de 2004, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 28 de junio de 1944, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) Radicó solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el 30 de julio de 2003.
- iii) Mediante resolución 10557 del 12 de abril de 2005, la entidad reconoció pensión de jubilación por aportes a partir del 28 de junio de 2004, con un IBL de \$974.538 y una tasa de reemplazo del 75% para una mesada de \$730.904, en aplicación del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- iv) Conforme a la historia laboral, el demandante al momento de solicitar pensión contaba con 487,51 semanas cotizadas a la entidad.
- v) El demandante laboró con la Secretaría de Educación del Distrito entre el 17 de marzo de 1982 y el 30 de diciembre de 1995.
- vi) Sumados los tiempos públicos y semanas cotizadas al ISS, se tiene un total de 1202 semanas cotizadas.
- vii) Tiene derecho como beneficiario del régimen de transición, al reconocimiento de su prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 87%.
- viii) El 18 de abril de 2016, presentó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de reajuste pensional.
- ix) Mediante resolución GNR 159556 del 26 de mayo de 2016, se niega el reajuste pensional.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que

denominó: “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 149 del 3 de julio de 2019 DECLARÓ extinguidos por el fenómeno prescriptivo los reajustes pensionales causados con anterioridad al 18 de abril de 2013.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la prestación de vejez, reconociendo que debe efectuarse aplicando tasa de reemplazo del 87% conforme al Acuerdo 049 de 1990, con una mesada de \$1.246.871 a partir del 18 de abril de 2013. Con retroactivo a la fecha de la sentencia de \$17.117.590. Al 2019 la mesada corresponde a \$1.654.112.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Jurisprudencia permite la acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandada reconoció la calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que ostenta el demandante.
- iii) Se debe aplicar una tasa de reemplazo del 87%, por contar con 1212,43 semanas cotizadas, sobre el ingreso base de liquidación calculado por el despacho.
- iv) Opera el fenómeno prescriptivo para las diferencias causadas con anterioridad al 18 de abril de 2013.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si al demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al actor, mediante resolución 10557 del 12 de abril de 2005, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por cumplir los requisitos de la Ley 71 de 1988, a partir del 28 de junio de 2004, con un IBL de \$974.538, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada de \$730.904.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹ aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos y semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Teniendo en cuenta los tiempos laborados a entidades públicas no cotizados y las semanas efectivamente cotizadas, el demandante acredita un total de 1206,43 semanas, por lo que tiene derecho a la aplicación de una tasa de reemplazo de 87%, conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

La demandante nació el 28 de junio de 1944, al 1 de abril de 1994, le faltaban 3687 días para alcanzar la edad mínima de pensión, por tanto, para la liquidación del IBL debe aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizada la liquidación con el promedio de aportes de los últimos 10 años, encontró la sala un IBL de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$988.369)**, que aplicando tasa de reemplazo del 87%, resulta en una mesada inicial para el 28 de junio de 2004 de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$859.881)**, valor superior a reconocido por el *a quo* de \$847.835. Al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 años								
Expediente	76 001 31 05 002 2016 00509 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandante	NÉSTOR PÉREZ SIERRA				Nacimiento:	28/06/1944	60 años a	28/06/2004
Edad a	01/04/1994	49 años		Última cotización:	01/05/2001			
Sexo (M/F):	M			Desde	15/05/1969	01/05/2001		
Desafiliación:	Folio				Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos		3.687	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo		28/06/2004		
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
23/05/1991	31/12/1991	\$ 120.522,00	1	10,960000	76,030000	223	836.066	51.789,67
1/01/1992	31/12/1992	\$ 154.307,00	1	13,900000	76,030000	366	844.026	85.809,31
1/01/1993	31/12/1993	\$ 206.003,00	1	17,400000	76,030000	365	900.138	91.264,03
1/01/1994	31/12/1994	\$ 282.203,00	1	21,330000	76,030000	365	1.005.902	101.987,31
1/01/1995	31/12/1995	\$ 343.281,00	1	26,150000	76,030000	360	998.075	99.807,47
1/01/1996	31/12/1996	\$ 455.354,00	1	31,240000	76,030000	360	1.108.213	110.821,27
1/01/1997	31/12/1997	\$ 565.588,00	1	38,000000	76,030000	360	1.131.623	113.162,25
1/01/1998	31/12/1998	\$ 648.602,00	1	44,720000	76,030000	360	1.102.710	110.271,04
1/01/1999	31/12/1999	\$ 671.972,00	1	52,180000	76,030000	360	979.111	97.911,14
1/01/2000	31/12/2000	\$ 716.490,00	1	57,000000	76,030000	360	955.697	95.569,71
1/01/2001	31/03/2001	\$ 822.210,00	1	61,990000	76,030000	90	1.008.432	25.210,80
1/04/2001	30/04/2001	\$ 465.920,00	1	61,990000	76,030000	30	571.445	4.762,04
1/05/2001	1/05/2001	\$ 10.000,00	1	61,990000	76,030000	1	12.265	3,41
								988.369
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		87%	PENSION				859.881	
SALARIO MÍNIMO		2.004	PENSIÓN MÍNIMA				358.000	

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causó el 28 de junio de 2004, reconocido mediante resolución 10557 del 12 de abril de 2005, la reliquidación se solicitó el 18 de abril de 2016 (fl. 31), resuelta mediante resolución GNR 159556 del 26 de mayo de 2016 (fl. 35), al interponerse la demanda el 12 de octubre de 2016, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 18 de abril de 2013, tal como se estableció en primera instancia.

Revisado el retroactivo liquidado en primera instancia, encontró la Sala, un valor inferior al reconocido, siendo procedente la modificación de la sentencia por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES. Se actualizará la condena al 31 de julio de 2021.

Se condenará a COLPENSIONES pagar al demandante por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 18 de abril de 2013 al 31 de julio de 2021, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.511.889)**, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de agosto de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.685.176)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
28/06/2004	31/12/2004	0,0550	8,10	\$ 847.835	\$ 730.904	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 894.466	\$ 771.104		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 937.848	\$ 808.503		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 979.863	\$ 844.723		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.035.617	\$ 892.788		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.115.049	\$ 961.265		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.137.350	\$ 980.490		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.173.404	\$ 1.011.572		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.217.172	\$ 1.049.304		
18/04/2013	31/12/2013	0,0194	10,40	\$ 1.246.871	\$ 1.074.907		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.271.060	\$ 1.095.760	\$ 175.301	\$ 2.454.209
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.317.581	\$ 1.135.865	\$ 181.717	\$ 2.544.033
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.406.781	\$ 1.212.763	\$ 194.019	\$ 2.716.264
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.487.671	\$ 1.282.496	\$ 205.175	\$ 2.872.449
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.548.517	\$ 1.334.951	\$ 213.567	\$ 2.989.933
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.597.760	\$ 1.377.402	\$ 220.358	\$ 3.085.012
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.658.475	\$ 1.429.743	\$ 228.732	\$ 3.202.243
1/01/2021	31/07/2021		8,00	\$ 1.685.176	\$ 1.452.762	\$ 232.414	\$ 1.859.314
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL							\$ 23.511.889

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 149 del 3 de julio de 2019 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **NÉSTOR PÉREZ SIERRA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$23.511.889)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 18 de abril de 2013 al 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de agosto de 2021, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.685.176)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 149 del 3 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c631c2a54198aa0ebee8b0e5dd82c2447c6c83e14c0b5179de01fd192aeafa

Documento generado en 02/11/2021 10:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>